



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLIN BARBOSA MEDINA C.C.49.663.649
DEMANDADO: ALIRIS MARIA BARANDICA C.C.49.770.403
RAD. 20001-4003-007-2022-00016-00.

Valledupar, 14 de agosto de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre el cumplimiento de la carga impuesta al demandante alas luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

"Artículo 317. Desistimiento Táctico. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en el ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte que, debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió 06 de junio de 2023 cuando a través de auto se requiero a la parte demandante para que dentro del plazo de treinta (30) días, cumpliera con el impulso procesal que le correspondía respecto de agotar la notificación personal y aviso de la demandada, determinándose que no le dio cumplimiento a lo ordenado.

SE inserta imagen del auto de fecha 06 de junio de 2023, que ordeno el requerimiento.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
Tranv. 6B N° 45-78 Barrio San Fernando
Celular: 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar



LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
TRANV. 6B N° 45-78, SAN FERNANDO
Cel. 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

JOSE CARLOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESTAR

INTERESADO: PRINCIPAL EJECUTIVO INICIAL

DEMANDANTE: MARLINA BARANDA GUERRERO

DEMANDADO: ALFREDO MARIA BARANDA GUERRERO (asunto de la demanda)

Luis Sergio Florez Acuña: abogado con amplia trayectoria y nombre en la justicia. Es miembro del Colegio de Abogados de Colombia y de la Sociedad Colombiana de Abogados. Tiene una dilatada experiencia en el manejo de litigios de competencia general y de competencia especializada. Es autor de numerosos artículos y conferencias en su campo profesional. Es miembro de la Asociación Colombiana de Abogados de Familia, Juventud y Desarrollo Social.

PROSESOS: La señora MARLINA BARANDA GUERRERO, Alfonso J. Rivas y otros han iniciado un proceso judicial contra el demandante por la ejecución de un contrato de trabajo, que se realizó entre ambos en el año 2000.

DEFENSOR: La demandante, siendo representada por el demandado, presentó a su favor. MARLINA BARANDA GUERRERO, la acusa de haber cometido en su contra la conducta establecida en el artículo 27 de la legislación laboral.

EXAMINADO: Los argumentos presentados por el demandado son de calidad de presunción y quedaron desvirtuados por la demandante, quien demostró la existencia de la causal de la demanda.

TERCEROS: No existen terceros que deban ser considerados en el caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La demandante les artículos 271, 281, 271, 273 y 284 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 203 y 244 del Código de Trabajo Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CANTIDAD.

El demandado ejerce su actividad profesional como abogado, para lo cual tiene sus oficinas en Bogotá y Medellín, haciendo que lo integre la fuerza laboral de la ciudad de Bogotá.

PROCEDIMIENTO.

Del trámite de un proceso judicial singular de acuerdo conforme según lo establecido en el Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Sujeto menor de edad.
 2. Actas de notario. Oficio del presente proceso.
 3. Carta de motivación.

APRESTO:

1. Las mencionadas en el número de pruebas.
 2. Escrito de medidas cautelares.
 3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Le demandante tendrá notificación en el correo electrónico: checho-0714@hotmail.com o en la dirección Calle 10 N° 23-00 Barrio Primero de Bogotá o la ciudad de Valledupar.



LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
Tranv. 6B N° 45-78 Barrio San Fernando
Celular: 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
TRANV. 6B N° 45-78, SAN FERNANDO
Cel. 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

JOSE CARLOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESTAR

DE INTERESADO: MARLINA BARANDA GUERRERO

DE DEMANDANTE: ALFREDO MARIA BARANDA GUERRERO (asunto de la demanda)

Luis Sergio Florez Acuña: abogado con amplia trayectoria y nombre en la justicia. Es miembro del Colegio de Abogados de Colombia y de la Sociedad Colombiana de Abogados. Tiene una dilatada experiencia en el manejo de litigios de competencia general y de competencia especializada. Es autor de numerosos artículos y conferencias en su campo profesional. Es miembro de la Asociación Colombiana de Abogados de Familia, Juventud y Desarrollo Social.

DEFENSOR: La señora MARLINA BARANDA GUERRERO es representante legal de la demandante.

PRUEBAS: Se hace constar que la demandante ha depositado copia de la sentencia final de la diligencia administrativa que la demandante obtuvo en su contra en el año 2000.

EXAMINADO: Los argumentos presentados por el demandante no tienen fundamento alguno, ya que no existe una causal de la demanda que lo justifique.

TERCEROS: No existen terceros que deban ser considerados en el caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La demandante les artículos 271, 281, 273 y 284 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 203 y 244 del Código de Trabajo Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CANTIDAD.

El demandado ejerce su actividad profesional como abogado, para lo cual tiene sus oficinas en Bogotá y Medellín, haciendo que lo integre la fuerza laboral de la ciudad de Bogotá.

PROCEDIMIENTO.

Del trámite de un proceso judicial singular de acuerdo conforme según lo establecido en el Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Sujeto menor de edad.
 2. Actas de notario. Oficio del presente proceso.
 3. Carta de motivación.

APRESTO:

1. Las mencionadas en el número de pruebas.
 2. Escrito de medidas cautelares.
 3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Al demandante en el correo electrónico: checho-0714@hotmail.com o en la dirección Calle 10 N° 23-00 Barrio Primero de Bogotá o la ciudad de Valledupar.



LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
Tranv. 6B N° 45-78 Barrio San Fernando
Celular: 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
TRANV. 6B N° 45-78, SAN FERNANDO
Cel. 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

TERCEROS: No existen terceros que deban ser considerados en el caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La demandante les artículos 271, 281, 273 y 284 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 203 y 244 del Código de Trabajo Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CANTIDAD.

El demandado ejerce su actividad profesional como abogado, para lo cual tiene sus oficinas en Bogotá y Medellín, haciendo que lo integre la fuerza laboral de la ciudad de Bogotá.

PROCEDIMIENTO.

Del trámite de un proceso judicial singular de acuerdo conforme según lo establecido en el Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Sujeto menor de edad.
 2. Actas de notario. Oficio del presente proceso.
 3. Carta de motivación.

APRESTO:

1. Las mencionadas en el número de pruebas.
 2. Escrito de medidas cautelares.
 3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Al demandante en el correo electrónico: checho-0714@hotmail.com o en la dirección Calle 10 N° 23-00 Barrio Primero de Bogotá o la ciudad de Valledupar.



LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
Tranv. 6B N° 45-78 Barrio San Fernando
Celular: 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
TRANV. 6B N° 45-78, SAN FERNANDO
Cel. 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

TERCEROS: No existen terceros que deban ser considerados en el caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La demandante les artículos 271, 281, 273 y 284 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 203 y 244 del Código de Trabajo Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CANTIDAD.

El demandado ejerce su actividad profesional como abogado, para lo cual tiene sus oficinas en Bogotá y Medellín, haciendo que lo integre la fuerza laboral de la ciudad de Bogotá.

PROCEDIMIENTO.

Del trámite de un proceso judicial singular de acuerdo conforme según lo establecido en el Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Sujeto menor de edad.
 2. Actas de notario. Oficio del presente proceso.
 3. Carta de motivación.

APRESTO:

1. Las mencionadas en el número de pruebas.
 2. Escrito de medidas cautelares.
 3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Al demandante en el correo electrónico: checho-0714@hotmail.com o en la dirección Calle 10 N° 23-00 Barrio Primero de Bogotá o la ciudad de Valledupar.



LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA
ABOGADO
Tranv. 6B N° 45-78 Barrio San Fernando
Celular: 3015842923
checho-0714@hotmail.com
Valledupar - Cesar

NOTIFICACIONES:

Le demandante tendrá notificación en el correo electrónico: checho-0714@hotmail.com o en la dirección Calle 10 N° 23-00 Barrio Primero de Bogotá o la ciudad de Valledupar.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se constata que se allega citación para notificación personal aportándose guía que consigna recibo de 23 de junio, sin constancia de entrega de la citación para notificación personal , y de acuerdo con ello infiere el despacho que de haberse recibido en la fecha consignada en la guía, contaba la parte ejecutada con 5 días siguiente a la entrega de la comunicación para comparecer ante el juzgado esto de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, vencidos los cuales se remitía la notificación por aviso conforme el artículo 292 ibidem.

No obstante no se allegó esta, contando la parte demandante con suficiente tiempo para gestionar el trámite de la notificación, sin que hubiere ocurrido, se determina que el término concedido para efectuar la notificación a la parte demandada se venció sin constatarse que se hubiere cumplido con la carga procesal es decir no se le dio cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado y por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciense sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez